y demás seron de cuenta del contratista. Madridello de Multin de 1878. Modela de propozicion.

siendo de eucuta del contratista la conduccion uniso, se instruirà el oportuno expediente del articulo a for referidos asilos. emperaral todas las atribuciones que las teyes le encemienden; obrando bajo la diado y demas requisitos legales. as multus è indemnizaciones à que recount del Gobernador de la provincia,

ADVERTENCIA OPICIAL.

Healin v firmadel proposests.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bourtines oriciales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de tos mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

(comerant)

Se publica todos los dias, excepto los de ningos.

Parcios de suscaicios .- En esta capital, Revado á tomicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año —Se admiten suscriciones en Madrid, en la Alministración del BOLETIA, plaza de Santiago, 2. - Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 centimos de pesea.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo enalquier anuncio concerniente al servicio nacional) que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

de quintas, obtavo el municado signinate

APLICADA À LA ISLA DE CUBA (1).

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes. is man

Art. 175. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están hajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador general es el Jefe su-perior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsa-

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus

superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses o servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exi-gible ante la Administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispues-to en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenfentes de Alcalde, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa

ó suspension.
Art. 179. Procede la amonestación en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los ca-80s de reincidencia en las faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimi-tacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad

Art. 180. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas, en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Les guales de rematé, escritura, co-

de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.		
8 á 10	50 pesetas. 75 id. 100 id. 125 id. 150 id.	10 pesetas. 12 id. 25 id. 40 id.		

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas

siguientes:
1.ª - No se împondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3. Las multas y los apremios se co-brarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5. Las multas serán extensivas á todos les individuos del Ayuntamiento que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen. confirmando la multa impuesta procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujecion á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de

su importe al interesado. Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de prime-ra instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 185. Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador general en el término de

El Gobernador general levantará la suspension o acordará libramente la separacion del Alcalde, sin ulterior recurso,

Art. 186. Los Gobernadores podrán asimismo suspender à los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que signen:

1.º Por haber dado publicidad al acto.
2.º Por excitar a otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Por producir alteración en el ór-den público. Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y los Regidores incurrieren en desobediencia grave, insis-

tiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados. Art. 187. La suspension de los Te-

nientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasa lo este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188. Los Gobernadores de las provincias remirán al Gobernador general en el término de ocho días los expedientes de suspension.

El Gobernador general, prévia consulta del Consejo de Administracion y sin pérdida de tiempo, levantará la suspen-sion ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recur-

so contencioso-administrativo.

Art. 189. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que

aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 190. Levantada la suspension por el Gobernador general, conforme al artículo 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, segun el art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis anos al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46. Art. 193. La suspension y separacion

de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias. Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que

incurrieren per razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser

repuestos en el cargo.
Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento, por el nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, im-puesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 5.ª del art. 137 de esta ley.
3.º Cuando las cuotas determinadas,

por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4 ° Cuando establecieren y recaudaren

cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto. Los Tribunales de justicia, una vez

probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las reclamaciones siguientes:
Primer caso. Imposicion de doble cuo-

ta á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto des-

(1) Véase el Bolkrin de ayer,

concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayunta-

miento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo

es en el distrito municipal. Art. 199. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las fun-ciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1." Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2. El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador general las disposiciones que fueren necesarias al efecto.

2.ª En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley Municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de 25 pelsetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el artículo 41 de la mencionada ley Muni-

cipal de la Península. Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.=Elduayen.

Gobierno civil.

Ferro-carriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abando-nados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 dias se presenten à recogerles; en inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de Julio

Madrid 30 de Julio de 1878 .= El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Exema. Diputacion provincial de Madrid saca à licitacion pública el suministro à los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion de todo el bacalao que durante un año necesiten, y cuyo consumo se calcula en 8 400 kilógramos

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el bacalao que necesi-ten los establecimientos de la Beneficencia provincial, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próxime de 1879 siendo de cuenta del contratista la conduccion

del artículo á los referidos asilos.

2.º El bacalao ha de ser de Escocia de primera calidad, blanco y grueso; si no reuniese estos requisitos, se procedera á comprar otro por cuenta del contratista si este no lo presenta admisible à la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilógramo de baca-lao será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exce-da de una peseta 30 centimos cada kilógramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observaran las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente. cerrados, con sujecion al modelo adjunto,

à la vista del público y à la hora fijada. a la vista del publico y a la nora nada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber
consignado en la Caja general de Depósitos
la cantidad de 1.092 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los
pliegos por el órden que se le presenten,
despues de exigir que el portador de cada
uno rubricue la cubierta.

uno rubrique la cubierta. Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podran retirarse con ningun pretexto ni

motivo. Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la

desempene las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuició de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine. Sétima. Hecha la adjudicación provisional,

se conservará el depósito consignado por el

mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto à los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliara el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta de acuadad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo cal-

importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere
la anterior condicion, así como el de carácter
provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento
del pliego de condiciones.

del pliego de condiciones.

7. No se admitiran las No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen

incapacitados legalmente.

S. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varic el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadad de la chiera de la Porvirsia de la Maria. das del Gobierno, de la Provincia o del Municipio: no quedando con derecho el contratista à reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de conside-raciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para po-der hacer reclamación alguna por más vía

que la contenciosa.

9.* Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia

entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado à se compro-

miso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del

interesado y demás requisitos legales.
12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere con-signado para afianzar el cumplimiento de sus

obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le per-

tenezcan. 13. La subasta tendrá lugar el dia 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, co-pias, insercion en los diarios oficiales, papel

y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 26 de Julio de 1878.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en,..., calle de....? número...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los dires oficiales sacondiciones inserto en los diarios oficiales sa-cando a pública subasta la Exema. Diputa-ción provincial de Madrid el suministro de todo el bacalao que necesiten los estableci-mientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 8.400 ki-lógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido plie-co de condiciones, al precio de.... (Aqui la go de condiciones, al precio de.... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

Sesion de 20 de Julio de 1878.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente

NUMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

Reemplazo de 1878.

Humera.

1 de 77 .- Alfonso Jusdado Gomez... Exceptuado como hijo de madre abandonada y mantener à su abuelo.

Robledillo.

4 de 100.000.-Ciriaco de la Fuente del Pozo..... Exceptuado como hermano de soldado.

Braojos.

1 de 100.000 .- Felipe Gonzalez Martinez..... Ingresó. Le dió por las décimas de Robledillo.

Buitrago.

Arroyomolinos.

2 Valentin Godino Alonso Exceptuado como hermano de soldado. 3 Francisco García Portillo...... Idem id.

Robregordo.

7 Rogelio Sanz Rojo... Soldado definitivamente.

Navalcarnero.

13 Juan de la Cruz Clemente..... Expediente de prófugo. 28 Eustaquio Gonzalez Barrio..... Pasa al ejército activo. 29 Francisco Lúcas Díez...... Idem id. en caja con recurso pendiente.

Colmenar Viejo.

7 de 77.—Manuel Lopez Gonzalez.. Exceptuado por defecto físico.
11 Antonio Olalla Peñalver...... Idem como hijo de impedido y pobre.
19 Lope Gonzalez Peñalver...... Ingresó.

Valdetorres.

5 de 75.-Feliciano Angel Barras... Soldado definitivamente.

San Martin de Valdeiglesias.

4 Aquilino García Santillana..... Exceptuado como hermano de soldado.
5 Eugenio Sanchez Gil...... Idem como hijo de viuda pobre. Idem como hermano de soldado. Idem id. Idem como hijo de viuda pobre. Santiago Carla Gonzalez..... 15 Valentin Lanas Rodriguez Idem como hijo de impedido pobre. 17 Feliciano García y Garía. Idem id. 19 Manuel Parras Ocaña...... Idem como hermano de soldado. 21 Hilario Sanchez Jimenez Idem como hijo de viuda pobre. Idem id. Idem de impedido y pobre. 29 Ramon Varas Matalobos..... Idem como hijo de viuda pobre. 31 Manuel Blanco Gallego Excluido por no tener la edad. Exceptuado como hermano de soldado Idem de viuda pobre. Exento por corto de talla. Epifanio Rosa Sanchez Exceptuado como hermano de soldado. Ceferino García Parra..... Idem como hijo de sexagenario. Urbano García Serrano..... Idem como hermano de soldado. 11 Victor Garrido Gomez. Idem como hijo de viuda pobre. 13 Antonio Fernandez Blazquez

Idem como hermano de soldado. 15 Ramon Lorenzo Cisneros...... Idem por sostener à un hermano huérfano menor

de 17 años.

	Viérnes 2 de 7
NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
20 Manuel Cabezuela Blanco	Exceptuado como hijo de impedido y pobre. Idem id. de viuda pobre. Idem como hermano de soldado.
chez	Idem como hijo de sexagenario. Idem de viuda pobre. Idem como hermano de soldado. Exceptuado como hijo de viuda pobre. Idem id. id. Idem como hermano de soldado. Idem como hijo de viuda pobre. Idem como hijo de viuda pobre. Idem como hermano de soldado. Idem id. id.
AND THE PROPERTY OF THE PROPER	le San Antonio.
1 de la 2.* de 75.— Juan Sanchez Cle- mente	Exceptuado como hermano de soldado.
Ur	dversidad.
99 Mariano Lopez Granero	Cubre plaza. Se entiende su ingreso como recluta disponible.
ada sementron voscovanski i žiota. Sucolomiski sa mrodanovani ma	Inclusa.
11 Eduardo Tereso Sanchez	Util condicionalmente
66 Manuel Rodriguez Martinez	Se entiende su ingreso como recluta disponible.
	Hospital.
49 Guillermo Capdevila Fernandez 34 Francisco Corral Gomez	Redimió á metálico. Ingresó en concepto de recluta disponible.
A service and a sufficient remote and the service	udiencia.
84 Antonio Casero Sanchez	Exceptuado como hijo de sexagenario y hermano de soldado.
40 Andrés Avelino Martinez Velasco	Ingresó como soldado para el activo.
ALCOHOLOGICAL DISCONDENSIONS	ongreso.
91 Angel Yarritu y Prado 06 Enrique Mejía Bravo	Redimió á metálico. Se entiende su ingreso como recluta disponible.
- seeme whileword that " 30 and	Latina.
16 Eugenio Sopeña Zurita 1 de 100.000.—Pantaleon Páramo Be-	Ingresó.
nito	Expediente de prófugo.
15 Antonio Gonzalez Gonzalez 24 Andrés Castellanos	Caja, recurso pendiente. Exceptuado como hijo de impedido y pobre.
28 Miguel Bermejo Conde	Exento como corto de talla. Expediente de prófugo.
40 Julian Candelas Muñoz	Idem id. Exento por corto de talla.
47 Victoriano Ruiz Hita	Caja con recurso pendiente. Idem id.
50 Rufo Perez Lacarte	Exento por corto de talla. Caja, recurso pendiente.
64 Juan Alonso García	Idem id. Expediente de prófugo.
70 Antonio Berguia Ortiz	Exento por corto de talla.
73 Diego Garre Soria	Caja, recurso pendiente. Idem id.
06 Cayetano Gamazo	Exento como corto de talla.
Reem	plazo de 1877.
Co	enicientos.
9 de 100.000.—Lucio Ramos Herra-	Pasó al ejército activo.
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
171 José Ruiz Alvarez	Palacio. Pendiente de su reconocimiento ante la Comision
the second state of the	provincial de Toledo.
	niversidad.
74 Eduardo Salachez Jeuné	Soldado definitivamente.
	emplazo de 1875.
The second secon	Santoreaz.
4 Serapio Doñoro Fernandez 6 Cárlos Casanova Tamayo	Ingreso. Expedida la baja como excedente del cupo.
DE OTRAS PROVINC	IAS.— REEMPLAZO DE 1878.
	nta Maria de la VIIIa.
Ramon Fernandez y Gonzalez	Ingresó.
idem	-Villanueva.
José Mendez y Perez	Ingresó.
	ZARAGOZA.
	Ingresó.

NÚMEROS Y NOMBRES.

RESULTADO.

SANTANDER. - San Andrés de Lucha.

Fomás Ibañez y García..... Ingresó.

Miguel Sanchez Muñoz...... Ingresó.

CORUÑA.—Mazaricos.

Ramon Cambeiro Santiago...... Ingresó.

CÁCERES.—Jarandilla. Antonio Mateo Izquierdo..... Ingresó.

GUIPUZCOA.—Anzuola.

Juan Pedro Azgárate Zubía...... Ingresó como recluta disponible.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.= El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.=El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Circular. - Recaudacion. - Contribuciones. - Primer trimestre del año de 1878-79.

En cumplimiento de lo que dispone la ey, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.º de Agosto próximo tienen la obliga-cion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y zona de ensanche los Cobradores á domicilio, yen los pueblos, tanto los Agentes-recaudadores como los Cobradores que sirven tambien á sus órdenes y que lependen de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que igualmente sepan los contribuyentes á quiénes pueden hacer legitimamente los pagos, se publican en relaciones separadas á continuacion de esta circular los nombres de los unos y de los otros, con cuantos

requisitos son necesarios. En su consecuencia, y con el objeto de que todas las citadas operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la Re-caudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia las

reglas siguientes:
1.ª Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente papeleta de aviso, en la cual se les precisará el plazo en que pueden efectuarlo, sin incurriren recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.ª Antes de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administracion en el Diario oficial de Avisos. en el que se marcará un plazo perentorio con la debida anticipación, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no lo hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final de la regla anterior, segun así lo dispone el art. 16 de la instruccion de que arriba se hace mérito.

3.ª Los contribuyentes de la capital que hubieren variado de domicilio ó que variasen de él durante el corriente ejercicio económico, ó que entrasen á serlo posteriormente á la confeccion de reparposteriormente à la confeccion de repar-tos y matrículas, si lo fueren por concep-to de territorial ó zona de ensanche, de-berán ponerlo en conocimiento de la Co-mision de Evaluacion de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administracion, calle An-cha de San Bernardo, núm. 18; todo ello con el objeto de que no sufran grandina con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados, podrán realizar los pagos en las casas y habita-ciones de los Cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga;

4. Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado ó entrasen á serlo durante el actual ejercicio, ya sea por título oneroso ó lucrativo ó por cualesquiera concepto, deben tener entendido que no basta inscribir éstos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hacen referencia los artículos desde el 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si quieren evitar la responsabilidad que los mismos les imponen.

5. Los Cobradores de la capital y los Agentes-recaudadores y Cobradores de pueblos no admitirán ningun décimo de los títulos del empréstito nacional forzolos títulos del emprestito nacional iorzo-so de 1873, una vez que con arreglo al artículo 8.º de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el primer déci-mo de dicho empréstito que se halle todavía en circulacion será únicamente admitido en pago de cuotas de la contri-bucion de inmuebles, cultivo y ganade-ría y de la industrial y de comercio corría y de la industrial y de comercio cor-respondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive.

6. Igualmente, con arreglo al art. 7.º de la citada ley de 21 de Julio de 1878, se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contri-buyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el princi-pal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

7. De conformidad con esta disposicion legislativa podrán los contribuyentes cuyos débitos se hubieren hecho efectivos por medio de la adjudicación de fin-cas al Estado desde el año económico de 1869 á 70 hasta el de 1876 á 77 inclusive, retraerlas bajo las condiciones que se dejan expresadas, pudiendo utilizar los primeros décimos de los títulos del empréstito

para pagar el importe de las cuotas.

8. Como complemento de estas prevenciones y á fin de que sirva de conocimiento á los contribuyentes y á los diversos Agentes de la recaudacion, se publicará en el Boletin oficial la órden de la Direccion general de Contribuciones de

23 del actual.

9.ª Los Recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no practicarán ninguna operacion de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Alcaldes los edictos con la debida anticipacion, en los cuales se anunciarán los dias y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; debiendo rogárseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien les den la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes con objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin recargos de ningun género.

10. Los edictos se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que tambien á los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los Recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, o por el correo recogiendo certificado, à fin de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas, sin perjuicio de que se unan dichos documentos al expe-

diente ejecutivo.

11. Los edictos que se fijen en las cabezas de los distritos municipales donde se verifique la cobranza deberán, bien éstos, bien un ejemplar igual, no sólo ser dili-genciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se prescribe, sino que tambien deberán ser recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenando éstos cuanto se les encarga en las notas, puestas al final de dichos edictos, ó sea uniendo uno de ellos al expediente ejecutivo del respectivo trimestre, y remitiendo otro así que termine la cobranza de cada pueblo a la Delegacion del Banco de España, sita calle de Atocha, número 32, principal derecha.

12. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los dias y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en la regla 9.ª, cuidando de vigilar y de dar parte oficial á esta Administracion de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios, á fin de aplicarles el mas enérgico y severo castigo si á ello se hicieren acreedores.

13. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes donde residieren contribu-yentes forasteros, deberán igualmente devolverlos diligenciados á los respectivos Agentes de la recaudacion, haciendo constar que se les ha dado la debida pu-

blicidad.

En caso de que no lo verificasen, lo harán así constar por diligencia en el expediente los Agentes, sin perjuicio de que unan al mismo, no sólo los que recibieren, si que tambien todos aquellos documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

14. Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la pos-tura del sol, á cuyo efecto las precisarán los Recaudadores en los edictos que se fijen en los sitios de costumbre de cada

Pero si al terminar dichos dias y horas, ó si seguidamente que hubiesen terminado, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, siempre que el Recaudador estuviere en la localidad, habilitará el tiempo ó las horas que fueren necesarias para despachar-los; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere necesarios con objeto de evitar confusiones ó de que pudieran ser lastimados ó sustraidos los fondos del Tesoro.

15. En los edictos del corriente año económico se hará saber á los contribuyentes que por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1878-79 se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por

el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, á fin de que puedan retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

El retracto de referencia tendrá lugar en la forma prevenida en la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio de 1877, si bien la instancia que ha de dirigirse por el retrayente á la misma sería conveniente se presentase al Alcalde del pueblo de que proceda el débito, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que traten de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicacion á nombre del Estado en los repartos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

16. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha, el mes y el año en que se realice el pago, autorizándolo siempre con su firma entera y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto. En caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado y por medio de diligencias en las demás, arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

17. En las notificaciones del 1.º y 2.º grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar á quién se hacen y á quién se entregan las papeletas, cuidándose de que firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren, dos testigos.

18. Lo mismo en las relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado de los contri-buyentes vecinos de los pueblos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importa en letra en el sitio marcado para ello.

19. Los embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las notificaciones de ventas de unos y otros, serán siempre individuales, atemperándose los Recaudadores á lo que prescriben los artículos 10, 22, 27 y 38 de la referida instruccion cuando los deudores fueren vecinos, nombrándose depositarios al tenor de lo que prescribe el 31, 32 y 36, y cuidándose de que este último se observe rigurosamente si no se quiere incurrir en responsabilidad legal.

20. Las notificaciones de los diversos grados de apremio y de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, se arreglarán siempre à la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse por los Recaudadores al Alcalde, recogiéndose éste con el oportuno recibi y el sello oficial de la Alcaldía, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis dias el plazo de tres que señala el art. 23.

En los embargos y ventas de bienes inmuebles de los contribuyentes forasteros se llevarán á cabo las notificaciones en la misma forma que anteriormente se prescribe y segun viene practicandose.

Cuando los contribuyentes forasteros tuvieren en el término municipal donde existan las fincas gravadas arrendatarios, colonos, inquilinos ó administradores, tendrán siempre presente lo que precep-túan los artículos 10, 27 y 38 antes de entablar el tercer grado de apremio contra los deudores, ó sea contra los propietarios de las fincas.

21. Las cuotas impuestas por colonia, siempre que no puedan hacerse efectivas de los colonos por los apremios del 1.º y 2.º grado, nunca se exigirán éstas á los propietarios de las fincas, que no tienen el deber de pagarlas; presentándose en los casos de este género las certificaciones que marca el art. 39 á fin de que tengan

lugar los efectos del 40, ó sea la declaracion de fallidos, siempre que los deudores no tuvieren otras fincas de su propiedad.

22. Cuando los contribuyentes se resistiesen á firmar las diligencias de notificacion y de subastas de los diversos grados de apremio, que siempre se han de efectuar por medio de las correspondientes papeletas, bien con arreglo al artículo 21 o 1.º y 2.º parte del 22, á fin de que produzcan los efectos que dispone el artículo 46, lo efectuarán por ellos dos testigos presenciales del acto, y unicamente cuando se verifique lo que prefija el ar-tículo 31, se cumplirá lo que el mismo ordena.

23. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta, los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

24. Las diligencias de embargo de bienes muebles é inmuebles, ya sean afirmativas, ya negativas, se extenderán siempre una para cada contribuyente.

25. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administracion economica dentro del plazo que señala el art. 211 y prévias las formalidades de los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que señala la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

26. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con-forme á la disposicion 1.º de la Real órden de 15 de Junio de 1856.

27. Si los Ayuntamientos, asociados de un numero igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que señala el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre, y con tal de que los Recaudadores no cumplan con las circulares publicadas por esta Administración en el Bo-LETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar dichos expedientes con relaciones duplicadas, recogiendo recibo de los Alcaldes, con el sello de la Alcaldía, segun así lo manda el final del art. 39 de la referida

instruccion. 28. En ningun caso suspenderán los Recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban órden de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamacion de sus derechos.

29. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instruccion.

30. En las intervenciones judiciales, de cualquiera clase que sean, ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre pasarán los Recaudadores con atento oficio una certificacion, en la cual se exprese el número de órden, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijando el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á la Delegacion del Banco de España, á fin de que la Administracion pueda reclamar la preferencia que corresponde á la Hacienda por débitos de contribuciones.

31. Los Recaudadores entregarán los recargos municipales en proporcion á lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, de los cuales recogerán el oportuno recibo, con el V.º B.º del Alcalde con los sellos correspondientes, á cuvo efecto observarán dichos Recaudadores lo dispuesto en la Real órden inserta en el Boletin oficial de 21 de Abril de 1875,

salvo el caso de que la Administracion acordase en lo sucesivo se retuviesen los citados recargos; debiendo tener entendido los Ayuntamientos que los importes de bienes del Estado, del Patrimonio que fuó de la Corona y de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ó sean los recargos de esta procedencia, no pueden abonarlos los Re-caudadores mientras esta Administracion no practique las operaciones con arreglo à la legislacion vigente.

32. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribucion de sus Propios, retendrán los Recaudadores el importe que arrojase lo recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito, pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real órden publicada en el Boletin oficial de 4 de Abril de 1876.

33. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuere deudor por trimestres o años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los Recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la Real órden que publicó esta Administracion en el Boletin oficial de 7 de Mayo de 1877.

34. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los Recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administracion en el Bolerin oficial de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

35. Los Recaudadores de contribuciones tendrán presente para no incurrir en responsabilidad los artículos siguien-tes de la instrucción de 3 de Diciembre

de 1869:

«Art. 50. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos, del mismo, a excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos eje-

»Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

»Art. 51. Los Recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes.

»Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.»

36. La Ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.° En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

En consecuencia de esta disposicion legislativa, se entienden exclusivamente reformados en esta parte los artículos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que con los Jueces municipales se relacionan, y cuyas atribuciones corresponden á los Alcaldes.

37. Los Agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, cuyos expedientes han de presentar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la Comisaría de Guerra establecida en esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instruccion dictada por el Ministro de la Guerra y aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

Cuando se hubieren llenado todas las prescripciones de dicha instruccion, dispondrá esta Administracion el abono de los importes, prévias las formalidades que determina el art. 19 de la misma.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administracion en lo sucesivo para los efectos que de-termina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el Boletin oficial del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza de los mismos, diligenciados en la forma que arriba se indica, sino que tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que los embargos afirmativos y negativos, como medio de conocer la actividad que desplegan los Comisionados de apremio en la persecucion de los débitos de contribuciones.

39. Se encarga á la Delegacion del Banco que todos los Agentes, Cobradores y Comisionados de la capital y pueblos que sirven á sus órdenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del Boletin oricial en que se publique esta circular, á fin de que arreglen á sus prescripciones las operaciones de cobranza, y no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de todas ellas.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, supli-co á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Sres. Registradores de la pro-piedad, solicito por último de los Jefes de puesto de Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su

No habited to the resultable to pri-

Madrid 29 de Julio de 1878. - El Jefe 1 de la Administracion económica, Anto-

horas de despacho.

del Alamillo, num. 7: de cinco a siete de la

Num. 3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, núm, 6, segundo: de siece á nueve de la

número 39, segundo: de cinco á siete de la

la tarde. Num. 6. D. Hermenegildo Galan, Va-

Num. 8. D. Francisco Argos, Colegiata, numero 2, tienda de vinos: de cinco a siete

pe Alfonso, núm. 15: de seis à ocho de la

número 44, principal: de cinco a siete de la Num. 11. D. Antonio Paz, Colegiata,

número 2, tercero: de cinco á siete de la

Núm. 13. D. Angel Trujillos, Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la

nio Laa y Rute. ordinon no ofunt 109

Relacion de los cobradores de la capital, números, nombres, señas de sus habitaciones y

Número 1. D. Pablo Pandeavenas, plaza

Num. 2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco a siete de

noche. Num. 4. D. Fernando Gomez, Leganitos,

Núm. 5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, núm. 13, tercero: de dos á cuatro de

lencia, 9: de tres à cinco de la tarde. Num. 7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco à sièce de la tarde.

de la tarde. Núm. 9. D. José Royo, plaza del Princi-

Num. 10. D. Pedro Sopena, Hortaleza,

Núm. 12. D. Tomás García, Cardenal Cisneros, núm. 41: de cinco á siete de la

Num. 14. D. Leopoldo Argos, Jesus v María, núm. 8, segundo: de cinco á siete de la tarde.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

ent and a state of the state of	Cobradores, a carrollar branches,
erregia a to discussio da un ingrammato do esta Caja golarido Aladrid 24 de feño de 1873; EU DE- rector grannal, Carlos Dyatta,	ab clief of 12 a forts of the last
Fabrica Navional det Sello:	Ports presente v on virtud de provi-

ľ	ie Julio da 1878 Kl Se-		-aep()(1	art. 31 de in Ley de P	Power
	bierno, interino, Linen-	cretario de Ci-	DATES		no económico actual e	
	ernandez de los Rios.	Agentes.		4	le responsabilidad por	de
	Partidos.	Agentes.	-aipqi	9.10	Cobradores, offee I	pueblos.
1			C 803	1	THE HELDERS AND THE	I ROHOKE
	COGS MILITARES		1017010	D.	Aquilino Lucas Vaz-	obaşzuL
b.	Alcalá de Henares	D. Eladio Morer	10	17	quez.	CONTROL OF THE
b		Section 1999	o obal		Pedro Roldan	March 19
	Jenerall , change of control	and the second second	11 11	133	Jose Rodriguez	CONTROL DE LINE
3	entere clacence do infine-		-00303	die	Lumas Tapioles	A Print of the Control of the Contro
1	cal do la Capitania gu-		315 25	印度		
J	rito de Castilla la Norra-	ach intrinsical	25155	- 19	menez Manuel Velasco	tes de la
ì	obables lab orelicing lab	Theoretes Artis	-therina			
,	sh gist al eh ottovoio. Is	in cheditrai	and 6	D.	Manuel Villachenous.	A DINBILL
1	Chinchon, 117.11	D Vicente Brull	RUSSING	1	Quintin Sanchez Marcelino Maroto	fall select
7	thansto, unturni de un	i antaioan y d	-82L In	180	Benigno Martinez.	d about a
3	RE RULL OUDITOR DD THOULDS	ng numbianazon j	Literatur	the s	Julian Mota	dirk olas
J	Leb undré de drieu del		dadas	mile	de Baero de 1879, del	O. I military
١	Colmenar Viejo.—1.* Sec-	all of any other	Olmain.	D.	Angel Blas	a etnous
d	cion	D. Francisco Fer	nenia	100	Serapio Martin	21
1	-o'l ob 81 on oinbeng s	on king stull as	-52000		O GRADE CASTLETON I DECIDE A	
	ugreso le ne osergal de c	License and Citation	-00h 80	Sun	Gregorio Maroto	l'elonola
	sindon v uzbrida da da da da da	olan Sitema	THE HEAD	m	Panaihas Characterio	a somult
	Colmenar Viejo.—2. Sec-	risdices a day	- Bulzatui	1	Francisco Ramirez	tapinismo)
٩	cion	D. Juan Morata .		(1000)	José Maria Saldias.	13
	ht otothe omitin y erecus	Progression administra	- Still with	9	Juan García	no profit
	inclifizado Cayetano		with a	-	Alfredo Villareal	Technique I
	Caldadala deta Piscalla,	Lagor Martin.	-mil	D.	Gregorio Anton	or otherwise
	se de Vega, números 13	of plantagens	- 5mn te	6 1	Francisco de Paula Es-	taradicard
	Getafe.	D Potest Saland	-011D	OU.	calante	er attories
	Mosale Children 191 - 191	D. Rainer Sargade			Raimundo Rodriguez Galvez	23
1	teals at de la facha, a sw		aring a			
	comparey de no compare-		F111 (K)		Gabriel Rito Nieto	188 (8:1
	o classo no se la llaranra		william I		Gabrier Rico Nieco	on the state of
	irun las perjulcios con-			D.	Juan Gonzalez	med July
.	Navalannava	D. P	Trying I	1	Francisco Marron	IID 196
	Navalearnero	D. Francisco Fer	nenia	1	Francisco Marco	ulq Mars
	Julia 1878.=V.º B.º=	du di Limburi	BINLE	1		Pinterna Inte
	once Coronal fiscal, Ha-	El Coronal, Ten	DIVILL	1	Rafael de la Paliza.	
	San Martin de Valdeigle-	ninamellor in m		n	Manuel Ortega)	
1	sias	D. Juan Giorfo		10.	Autonio Lopez Maque-	11
			Latel	(da	
			anl -s		Lindal a Comment with A rate	
	C PRIMERA INSTANCIA	O ROWARSUT "	-nind		Eduardo Sanz	Limited and the
	Torrelaguna	The state of the s	-bAn	1	Mariano Sanz Cardeña. Dionisio Juez García.	
			p jr reg	15	Juan Navarro	STEED THE
	diencia	A.	-157704	10	Pedro Martin	
1			100	14.20	Torac. 41. 110. 01	
1	reacto y Calvente, Jack	is a serient and the series of	-0711/		131 de Jane de 1878	198

as person also of anti-d at all of the transportation of a transportation of the case of t

al ele otiste heleb piopoteni gremby al-

Relacion de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 11 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales à fin de darle la mayor publicidad posible.

de okcomica lo estacisco del accomissioni el concernidos del estacismo de estacismo	vecindad.	clase De La Finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA. Pesetas cents.
	Madrid Chinchon Getafe. Meco Villarejo Alcalá Getafe Anchuelo	carmine percept control lugar, and a carmine percept control lugar. Line control lugar, and carmine carmine and carmine and carmine decided to a carmine and carm		12'51 40'30 150'01 112'50 25
Patrica-dawnia.com do Madeid.	ore shift requirement as dis- during clock Consein, as dead but critical of Consein, as dis- during and conseins as dis- during a conseins as dis- during a conseins as dis-	Por fer la distriction of the land of the	Colmenar	10·13 19·34 19·34 31·95 31·26 18·75 8·88 12·58 19·30 1
Manuel Escribano	Añover	Rústica	Aranjuezivilli	the state of the late of 450
Francisco Sanchez. " Manuel Escribauo Ramon Sanchez Capuchino	The presence of the presence o	Tranzon	glori Valcal, mason del des in tent se democra consultation de 20 de una de decembra y blancis una de cancarato de de cancarato de	of SI ab mink of 452'50 which in the state of the state
e primaria (or 1 to 1 muchios Bent orban	is out to as a notation of the state of the		ca soldo a 2000 - ele	Solution of the column of the

Por el art. 31 de la Ley de Presupuestos del año económico actual se declaran exentos de responsabilidad por faltas en el uso del sello del Estado á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales que no hubieran sido denunciados todavía por dicho con-cepto y reintegren ántes de 1.º de Enero de 1879 el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar. Asimismo aquellas de dichas corpo-

raciones que hayan sido denunciadas án-tes de la publicación de dicha ley, satisfarán sólo la parte de multa correspon-

diente á los denunciadores.

En cuanto á las no denunciadas, habrán de tener presente que los reintegros han de hacerse en papel de pagos al Es-tado ántes precisamente de la indicada fecha 1.º de Enero de 1879, debiendo dar cuenta á esta Administración de haberlo verificado; detallando cuáles sean los documentos á que se refieran los reintegros, importe de los mismos y serie y numeracion de los pliegos de papel de pagos des-tinados al efecto, sin cuyos requisitos se considerarán como nulos los indicados reintegros, quedando sujetas á la pena-lidad de instruccion las corporaciones interesadas.

Miéntras tanto, y conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 29 del corriente, inserta en la Gaceta de aver, quedan en suspenso hasta 1.º de Enero próxi-mo los procedimientos de apremio para realizar los débitos procedentes de rein-tegros y multas por faltas cometidas por dichas corporaciones en el uso del sello del Estado.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de cuantos les

Madrid 31 de Julio de 1878 - El Jefe económico, Antonio Laá.

O. Marmel Origina Andre-

Ignorandose el domicilio de D. Joaquin Duarte ó sus causa-habientes, se les cita por el presente para que en el término más breve se presenten en esta Administración económica á enterarles de asunto que les concierne; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Julio de 1878.—Anto-

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Secretaria de Goblerno de la de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se halla vacante una Escribanía de ac-tuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real aecreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solici-tudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la pro-

Madrid 26 de Julio de 1878.-El Secretario de Gobierno, interino, Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.

En el Juzgado de primera instaucia del distrito de la Inclusa de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3. y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1878.-El Secretario de Gobierno, interino, Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.

JUZGADOS MILITARES Alimia de Renatos ... D. Badas No.

D. Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de infanría y Juez fiscal de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero del soldado inutilizado en el ejército de la isla de Cuba, Cayetano Lopez Martin, hijo de Pantaleon y de Fausta, natural de un pueblo de la provincia de Toledo que se ignora cuál sea, á quien de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me hallo instruyendo expediente en averiguacion de los motivos que alega en instancia que produjo en 18 de Fe-brero solicitando su ingreso en el cuerpo y cuartel de Inválidos; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas, por el presente cito y emplazo por tercero y último edicto al propida concedida instilligado. Caratago referido soldado inutilizado Cayetano Lopez Martin, señalándole esta Fiscalía, sita calle de Lope de Vega, números 13 y 15, bajo izquierda, en la que deberá presentarse dentro del término de 10 dias, contados desde el de la fecha, á ratificarse en la instancia que elevó á S. M. y prestar declaracion; y de no compare-cer en el referido plazo no se le llamará más y se le seguirán los perjuicios con-

Fíjese este edicto para su debida publicidad.

Madrid 15 de Julio 1878.-V.º B.º-El Coronel, Teniente Coronel fiscal, Es-pina.—Por su mandato, el cabo 2,% Esbano, Juan Montoya.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Torrolagama...... D. Mariano Eu

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa que en dicho Juzgado se instruye contra Tomás Fernandez Nuñez, hijo de Pablo y de María, natural de esta Corte, de 12 años de edad, por hurto, se cita y llama al mismo para que en el término de 15 dias, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzga-do á fin de practicar la diligencia pen-diente coa dieno procesado, mediante á no haber sido habido en su domicilio, calle Esparteros, núm. 20, piso tercero, donde vivía con sus padres; bajo apercibimiento

de lo que haya lugar. Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y detencion, conduciéndole de-tenido al referido procesado á disposicion de este Juzgado, dando aviso de haberlo

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1878 .- Sebastian Carrasco. - Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Delgado Valdés, cuyos demás antecedentes y paradero se ignoran, para que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra D. Mariano Demetrio Ortiz y otros se sigue por falsedad en

belde y contumaz, parandole el perjuicio

á que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y re-quiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del D. Antonio Delgado Valdés, poniéndole en esta cárcel de Villa detenido incomu-

nicado y á disposicion de este Juzgado. Dado en Madrid á 24 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por manda-do de su señoría, José Escribano.

Centro.

D. Eurique Adame y Muñoz, Juez muni-cipal é interino de primera instancia del distrito del Ceutro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, Ilama y emplaza a Pablo Serrano Perez, de 48 años de edad, casado, de oficio herrero, natural de Belmonte, provincia de Cuenca, siendo ignoradas las demás señas del mismo, para que comparezca en este Juzgado y Escribania de Don Bartolomé Uceda, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la misma en los periódicos oficiales de esta Corte, á sufrir la condena que le ha sido impuesta en sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en virtud de la causa que se le siguió por el delito de estafa; de cuyas diligencias de ejecución aparecen indicaciones de hallarse mencionado Pablo Ser-rano en la ciudad de Vitoria; y se le apercibe que de no presentarse dentro del término señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego á todas las Autoridades que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura y conduccion en su caso con las seguridades convenientes á la cácel de esta villa del repetido penado Pablo Serrano Perez, segun lo tengo acordado en referidas diligencias.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1878. E arique Adame y Muñoz. Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Latina.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Alamo, Juan Pavon y su mujer Paula Sanchez, Juan Antonio Martinez y su consorte Saturnina Alamo, que fueron de esta vecindad, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta cédula en la Gaceta, comparezcan en el Palacio de Justicia, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsedad de una partida de bautismo; apercibidos que de no verifi-carlo les parara el perjuicio que haya

Madrid 22 de Julio de 1878 .- El ac tuario, T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Soto Guisain, soldado licenciado del ejército de Cuba, para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy siguiendo por lesiones inferidas á Pablo Hidalgo el dia 7 del actual hallándose en la plaza de los Ministerios; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á su detencion y le remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias, pues en ello contribuirán á la buena administracion de justicia.

Dado en Madrid á 28 de Julio de documento público; bajo apercibimiento | 1878. = V.º B.º = Molina. = Por su mandaque de no verificarlo se le declarará re- do, Narciso Tribaldos, notoristatione a se

infrahot of soel Getafe. on obore)

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia del partido de

Por la presente requisitoria cito, lla-mo y emplazo a Manuel Rodriguez Otere, álias Leiton, natural de Santiago de Ledin, de 18 años, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, vecino de San Jorge, valle de Lorenzana, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de oir una notificacion en causa criminal que contra el mimo se sigue por lesiones á Cayetano Fernandez Lopez; apercibido que de no verificarlo en el término que se prefija le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del referido proce-

Dado en Getafe á 17 de Julio de 1878,=Romualdo de la Pisa.=Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses, números 4.428 y 4.510, correspondientes á los semestres 2.º de 1872 y 1.º de 1873, del depósito señalado con los números 69.335 de entrada y 17.713 de registro, se previene por medio del presente anuncio à la persona en cu-yo poder se halle que las presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precaucio-nes oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, que dichas carpetas quedan nulas y sin ningun valor ni efecto desde la publicacion del mismo en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento

de esta Caja general. Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Fábrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Fábrica el dia 18 del mes actual con objeto de adquirir 200 cajones de madera de pino para remitir efectos timbrados á las provincias dentro de la Península, por falta de licitaderes, no obstante el aumento de precio que se la dió sobre las anteriores, tendrá efecto la segunda subasta pública, bajo iguales condiciones y precio que la auterior, el dia 10 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en la licitacion, á cuyo fin estará de manifiesto en las oficinas de Contaduría de esta Fábrica el pliego de condiciones y las muestras, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 29 de Julio de 1878 .- Estanislao Diaz.

Fábrica de Tabacos de Madrid.

El dia 8 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica subasta pública oral para contratar el servicio de la recomposicion de cajones de pino que devuelve vacíos la Administracion económica de esta provincia, para aplicarse nuevamente al envase de diferentes labores.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este Establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la

Madrid 6 de Julio de 1878.-El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

MADRID: 1878 .-- Oficina tipográfica del Hospicio.